ZAIBERT & ASOCIADOS ABOGADOS

escritorio@zaibertlegal.com www.zaibertlegal.com

BOLETÍN INFORMATIVO*

CONVENIO CAMBIARIO Nº 28

En la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela signada con el número 40.387, de fecha 4 de abril de 2014, fue publicado por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y el Banco Central de Venezuela, el Convenio Cambiario N° 28, que establece lo siguiente:

- 1) La actuación de las casas de cambio en el mercado cambiario alternativo de divisas, en términos de las operaciones autorizadas a realizar en el mismo como intermediarios especializados en operaciones cambiarias al mercado, será regulada por el Banco Central de Venezuela mediante la normativa que dicte al efecto, en coordinación con el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública, de acuerdo con lo previsto en ese Convenio Cambiario, sin perjuicio de la normativa prudencial que en cuanto al funcionamiento de aquéllas dicte la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario.
- 2) El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de divisas a personas naturales en billetes extranjeros, cheques cifrados en moneda extranjera, cheques de viajeros, o divisas, por parte de las casas de cambio en mercado cambiario alternativo de divisas, será el tipo de cambio de referencia del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II) a que se contrae el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014, que rija para la fecha de la respectiva operación, el cual será publicado en la página web del Banco Central de Venezuela, reducido en un cero coma veinticinco por ciento (0,25%).
- 3) El tipo de cambio aplicable a las operaciones de venta de divisas a personas naturales residenciadas en el territorio de la República Bolivariana de Venezuela en billetes extranjeros, cheques de viajeros, o divisas a través de transferencias, por parte de las casas de cambio en el mercado cambiario alternativo de divisas, será el publicado en la página web del Banco Central de Venezuela correspondientes al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se contrae el artículo 14 del Convenio Cambiaria N° 27 del 10 de marzo de 2014, que rija para la fecha de la respectiva operación.
- 4) Las casas de cambio que presenten una posición deficitaria neta que impida el normal ejercicio de su actividad de corretaje o intermediación en el mercado cambiario alternativo de divisas para la venta, podrán participar como demandantes en el SICAD II

únicamente a los efectos de adquirir las divisas necesarias a tales fines, hasta por el monto diario y en los términos y condiciones que establezca el Banco Central de Venezuela, en la normativa a que se contrae el artículo 1 de ese convenio cambiario. Las casas de cambio interesadas en adquirir divisas a través del SICAD II deberán obtener la autorización del Banco Central de Venezuela y del Ministerio respectivo, en cuyo caso la cotización de compra será tramitada a través de alguna de las instituciones operadoras del sector público bancario.

- 5) A las operaciones de venta de divisas por parte de Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA) y sus empresas filiales, así como de las empresas mixtas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de Hidrocarburos derivadas de financiamientos, instrumentos financieros, aportes de capital en efectivo, venta de activos, dividendos recibidos, cobro de deudas, prestación de servicios, y de cualquier otra fuente siempre y cuando sean provenientes de actividades u operaciones distintas a las de exportación y/o venta de hidrocarburos, les será aplicable como tipo de cambio de compra el tipo de cambio de referencia del SICAD II, a que se contrae el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 de fecha 10 de marzo de 2014 que rija para la fecha de la respectiva operación, reducido en un 0,25%. A tales efectos, las empresas filiales de PDVSA, así como las empresas mixtas creadas de conformidad con la ley mencionada, entregarán las divisas a PSVSA, la cual efectuará la venta correspondiente en nombre de aquellas. Las operaciones de venta de divisas que se generen por las operaciones y actividades de exportación y/o venta de hidrocarburos de PDVSA y sus filiales y de las empresas mixtas continuarán rigiéndose por lo establecido en el Convenio Cambiario N° 9 del 14 de julio de 2009.
- 6) Las divisas generadas por las empresas de servicios que formen parte del Conglomerado Nacional Industrial Petrolero, así como las divisas manejadas o percibidas por el Fondo de Ahorro Popular a que se refiere el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica Relativa al Fondo de Ahorro Nacional de la Clase Obrera y al Fondo de Ahorro Popular, y aquellas que se destinen a inversiones de empresas privadas del sector petrolero, gasífero o petroquímico, podrán ser vendidas a través del SICAD II, de conformidad con lo establecido en el Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014 y en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela.
- 7) El tipo de cambio de compra aplicable a las personas jurídicas dedicadas a la actividad de minería, por concepto de las divisas obtenidas por su actividad exportadora, será igual al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014 que rija para la fecha de la operación, reducido en un 0,25%. Con tal propósito, dichas personas jurídicas entregarán las divisas a PDVSA, la cual efectuará la venta correspondiente en nombre de aquellas. Igual tipo de cambio de compra se aplicará a las ventas de divisas del sector privado explotador al Banco Central de Venezuela, a que se contrae el artículo 3 del Convenio Cambiario N° 27 del 10 de marzo de 2014.
- 8) El tipo de cambio de venta aplicable a las personas jurídicas a que se refiere el artículo 7 del convenio será igual al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27.
- 9) El tipo de cambio aplicable a las operaciones de compra de oro por parte del Banco Central de Venezuela, será igual al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27.

- 10) Los activos denominados en moneda extrajera, representados por los derechos de explotación a que se refiere el Decreto N° 9.368 de fecha 30 de enero de 2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.109 del 13 de febrero de 2013, a través del cual el Ejecutivo Nacional le transfirió a PDVSA el derecho a desarrollar directamente o por intermedio de un ente del Estado las actividades previstas en el artículo 1 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica que Reserva al Estado las Actividades de Exploración y Explotación del Oro, así como las Conexas y Auxiliares a éstas, serán registradas contablemente al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27.
- 11) Los montos en moneda extranjera pagados de conformidad con la normativa que contempla las tarifas respectivas, por pasajeros de nacionalidad extranjera que ingresen al territorio de la República, bajo cualquiera de las categorías de migrante, así como con ocasión de su salida del país, y por personas naturales y jurídicas propietarias o tenedoras de naves y aeronaves de matrículas extranjeras, por concepto de servicios aeronáuticos, aeroportuarios, portuarios y náuticos, cánones, derechos de aterrizaje, de arribo, de embarque o desembarque, de muelle, estacionamiento, almacenaje, habilitación, abrigaderos, uso de instalaciones o utillaje, tránsito por los puntos, rutas o aerovías, ayudas, radio ayudas y demás compensaciones o servicios prestados por el Ejecutivo Nacional, a través de entes de la Administración Pública Descentralizada, serán vendidos al Banco Central de Venezuela dentro de los 2 días hábiles siguientes a su percepción, al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27.
- 12) Los límites establecidos en la normativa dictada por el Banco Central de Venezuela en relación con los depósitos de divisas en efectivo en las cuentas denominadas en moneda extranjera abiertas en bancos universales regidos por el Decreto con Rangel, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, no serán aplicables en el caso de operaciones de compra de divisas a través del SICAD II.
- 13) El tipo de cambio aplicable a los consumos efectuados en establecimientos comerciales por personas naturales con tarjetas de débito y de crédito giradas contra cuentas o líneas de crédito en moneda extranjera, así como a las operaciones de avance de efectivo con cargo a dichas tarjetas, será el que determine el Banco Central de Venezuela, el cual será publicado en la página web de dicho instituto.
- 14) El tipo de cambio aplicable a los retiros totales o parciales en moneda de curso legal efectuados con cargo a los depósitos en moneda extranjera mantenidos en el sistema financiero nacional de acuerdo con los previsto en el Convenio Cambiario N° 20 del 14 de junio de 2012, será el tipo de cambio de referencia del SICAD II, a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27.
- 15) Las operaciones de venta de divisas realizadas al Banco Central de Venezuela provenientes de inversiones internacionales, se liquidarán al tipo de cambio de referencia del SICAD II a que se refiere el artículo 14 del Convenio Cambiario N° 27 que rija para la fecha de la respectiva operación reducido en un 0,25%.
- 16) A los fines de control y seguimiento de las transacciones que se cursen a través del SICAD II, el Banco Central de Venezuela y el Ministerio respectivo, podrán autorizar el suministro de la información contenida en la solución tecnológica del sistema a los

organismos con competencia supervisora y /o reguladora de las instituciones operadoras, cuando sea de absoluta necesidad para el cumplimiento de sus competencias.

17) Se deroga:

- 1.-El Convenio Cambiario N° 24 del 30 de diciembre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.324 de la misma fecha;
- 2.- El artículo 4 del Convenio Cambiario N° 25 del 23 de enero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.122 Extraordinaria de esa misma fecha;
- 3.- El artículo 5 del Convenio Cambiario N° 23 del 24 de octubre de 2013, publicado en la Gaceta Oficial N° 40.283 del 30 de octubre de 2013;
- 4.- El artículo 6 del Convenio Cambiario N° 26 del 06 de febrero de 2014, publicado en la Gaceta Oficial N° 6.125 Extraordinaria del 10 de febrero de 2014; así como todas aquellas disposiciones que colidan con lo establecido en este Convenio.

El Convenio entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial.

Para ver su contenido completo pulse <u>aquí</u>.

*El presente boletín fue preparado y divulgado por ZAIBERT & ASOCIADOS. Su objetivo es difundir información que pueda ser de interés general en materia jurídica. El contenido de este informe es una opinión y no puede ser interpretado como una recomendación o asesoría para algún caso específico. Se recomienda consultar especialistas en la materia para la aplicación de su contenido. Quedan expresamente reservados todos los derechos.

Boletín redactado en fecha 4 de abril de 2014

Zaibert & Asociados